

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 33 37 041 2023 000207 00
Accionante: OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE
**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto No. 2023-485

La acción de tutela promovida por el señor OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

De la medida provisional

El accionante solicitó como medida provisional que se suspenda la práctica de las pruebas escritas programadas según cronograma para el 25 de junio de los corrientes. Fundamentó su petición en los reparos planteados dentro del escrito de tutela frente al documento GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN).

Indicó que desde el 18 de mayo se publicó en la página web de la CNSC el mentado documento y desde el 23 de mayo realizó las observaciones pertinentes, pero a la fecha no existe pronunciamiento de las entidades ahora accionadas.

Planteó como perjuicio irremediable, para él acudir a la realización de una prueba que no produce certeza frente a los temas que deben ser evaluados. De conformidad con los requisitos contractuales. Lo que dificulta su preparación para la prueba.

Para resolver se considera:

Con relación a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger

el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, es evidente que no se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para emitir la orden cautelar solicitada, por cuanto del material probatorio aportado al expediente, -guía de orientación del aspirante- para la presentación de las pruebas escritas contiene los principales aspectos a tener en cuenta

el día de la presentación del examen. Concretamente las competencias laborales a evaluar, los ejes temáticos, la metodología de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, las preguntas a aplicar por nivel, entre otros.

Ese instrumento describe de manera detallada los aspectos que debe tener en cuenta el aspirante y fue publicado el 18 de mayo de 2013 en la página web de la CNSC.

Este procedimiento breve y sumario no es el idóneo para cuestionar el contrato celebrado para el proceso de selección Territorial 8. Adicionalmente no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable.

En esas condiciones es evidente que, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado. De igual forma, no encuentra el Despacho que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable expuesto en el escrito de tutela.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el

despacho lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por el señor OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Segundo: Negar el decreto y práctica de la medida provisional pedida por la promotora del presente amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Tercero: Notificar por correo electrónico al Dr MAURICIO LIÉVANO BERNAL presidente de la CNSC y Dr JUAN FERNANDO MONTAÑEZ rector de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién

se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica
Accionante: OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE	spdgarrido@yahoo.es
Accionada: CNSC POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	notificacionesjudiciales@cns.gov.co archivo@poligran.edu.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91ff9e76804666d382d7b2a9a4031e7070b2a9d90399117a5cf04eed64693f8**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>